

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 2617/93 del Consejo, de 21 de septiembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1907/90 relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos** 1
- Reglamento (CEE) nº 2618/93 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1993, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 3
- Reglamento (CEE) nº 2619/93 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1993, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 5
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2620/93 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1993, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania** 7
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2621/93 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1993, por el que se prorroga el Reglamento (CEE) nº 420/93 por el que se someten al precio de referencia las importaciones de algunos productos de la pesca** 8
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2622/93 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1993, por el que se prorroga el Reglamento (CEE) nº 695/93 por el que se establecen medidas de protección aplicables al despacho a libre práctica de los productos de la pesca desembarcados en la Comunidad por buques pesqueros de terceros países** 9
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2623/93 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1993, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España** 10
- Reglamento (CEE) nº 2624/93 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1961/93 y se eleva a 600 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de maíz en poder del organismo de intervención francés 11
- Reglamento (CEE) nº 2625/93 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1993, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1192/93, 1193/93, 1194/93, 1195/93, 1196/93, 1197/93, 1198/93, 1513/93, 1514/93, 1515/93, 1516/93 y 1517/93 relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la exportación de cereales en poder de los organismos de intervención 13

★ Reglamento (CEE) nº 2626/93 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1993, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2001/93	15
★ Reglamento (CEE) nº 2627/93 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1993, relativo a una ayuda a tanto alzado para el cultivo de caña de azúcar y a una ayuda para la transformación de ésta en la isla de Madeira	19
★ Reglamento (CEE) nº 2628/93 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1993, por el que se modifican los límites máximos indicativos previstos en el Reglamento (CEE) nº 1112/93 en el marco del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) respecto al comercio con España y Portugal en el sector de la carne de vacuno	22
Reglamento (CEE) nº 2629/93 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1993, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario	24
Reglamento (CEE) nº 2630/93 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1993, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario	26
Reglamento (CEE) nº 2631/93 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario	28
Reglamento (CEE) nº 2632/93 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario	30
Reglamento (CEE) nº 2633/93 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario	32
Reglamento (CEE) nº 2634/93 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación	34
Reglamento (CEE) nº 2635/93 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1993, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	36
Reglamento (CEE) nº 2636/93 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	38
Reglamento (CEE) nº 2637/93 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	40

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

93/512/CEE :

★ Decisión del Consejo, de 21 de septiembre de 1993, sobre una iniciativa tecnológica comunitaria para las personas mayores y las personas con discapacidades (TIDE) (1993-1994)	42
--	----

93/513/CEE :

★ Decisión del Consejo, de 21 de septiembre de 1993, por la que se modifica la Decisión 88/408/CEE referente a los niveles de la tasa que se deberá percibir por las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas, de conformidad con la Directiva 85/73/CEE	47
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2617/93 DEL CONSEJO

de 21 de septiembre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1907/90 relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1907/90⁽²⁾ establece ciertas normas para la comercialización de los huevos;

Considerando que las disposiciones referentes a las entregas directas por parte de los productores a los centros de embalaje, a algunos mercados y a las empresas de la industria alimentaria deberían aplicarse respecto a las entregas del mismo tipo también a las entregas directas a la industria no alimentaria;

Considerando que, con el fin de garantizar el adecuado tratamiento de los huevos pertenecientes a categorías inferiores, las entregas de estos productos deberían restringirse a las industrias alimentarias autorizadas con arreglo a la Directiva 89/437/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1989, sobre los problemas de orden higiénico y sanitario relativos a la producción y la puesta en el mercado de los ovoproductos⁽³⁾;

Considerando que los mensajes publicitarios facultativos destinados a promover las ventas no deberían limitarse a los envases, sino aparecer también en los huevos; que debería dejarse claro que las indicaciones con fines publicitarios pueden consistir también en símbolos y tener por objeto tanto huevos como otros productos;

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1574/93 (DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 173 de 6. 7. 1990, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 212 de 22. 7. 1989, p. 87. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/684/CEE (DO nº L 376 de 31. 12. 1991, p. 38).

Considerando que la experiencia ha demostrado que las disposiciones sobre la indicación de fechas en los huevos de categoría A y los embalajes que los contengan deben modificarse a fin de que resulte obligatoria la indicación de la fecha de duración mínima al igual que para otros productos alimenticios, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios⁽⁴⁾; que, en el caso de los huevos de categoría A, los embalajes deben llevar la indicación de la fecha de embalaje a fin de facilitar su control,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1907/90 quedará modificado del modo siguiente :

1) en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 2 se añadirán las palabras siguientes :

« bien a industrias no alimentarias » ;

2) el texto de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el siguiente :

« a) huevos : a los colectores, a los centros de embalaje, a los mercados que se ajustan a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 2, a las industrias alimentarias autorizadas con arreglo a la Directiva 89/437/CEE y a las industrias no alimentarias » ;

3) en el apartado 1 del artículo 6 y en el apartado 3 del artículo 8, los términos « industria de la alimentación humana » se sustituirán por « industrias alimentarias autorizadas con arreglo a la Directiva 89/437/CEE » ;

⁽⁴⁾ DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/72/CEE (DO nº L 42 de 15. 2. 1991, p. 27).

4) se sustituirá la letra a) del artículo 7 por la siguiente :

- « a) la fecha de duración mínima (fecha de consumo preferente) » ;

5) el texto de la letra a) del apartado 1 del artículo 10 se sustituirá por el siguiente :

- « a) el nombre o la razón social y la dirección de la empresa que haya embalado o haya mandado embalar los huevos ; podrá indicarse el nombre, la razón social o la marca comercial utilizada por dicha empresa, que podrá ser una marca comercial utilizada colectivamente por varias empresas, siempre que no contenga ninguna indicación o símbolo compatible con el presente Reglamento, relativa a la calidad o al estado de frescura de los huevos, a la forma de cría adoptada para su producción o al origen de los huevos ; » ;

6) se sustituirá la letra e) del apartado 1 del artículo 10 por la siguiente :

- « e) la fecha de duración mínima (fecha de consumo preferente) seguida de las recomendaciones de almacenamiento adecuadas en el caso de los huevos de categoría A y la fecha de embalaje en el caso de los huevos de otras categorías ; » ;

7) el texto de la letra e) del apartado 2 del artículo 10 se sustituirá por el siguiente :

- « e) indicaciones o símbolos destinados a promover la venta de huevos u otros productos, siempre que

tales indicaciones o símbolos o su presentación no puedan inducir a error a los compradores. » ;

8) se sustituirá el apartado 2 del artículo 13 por el siguiente :

- « 2. Cuando se trate de una venta a granel, también deberán indicarse el número de identificación del centro de embalaje donde se hubieran clasificado los huevos o, cuando se trate de huevos importados, el país tercero de origen y la fecha de duración mínima seguida de las recomendaciones adecuadas de almacenamiento. » ;

9) se sustituirá el inciso ee) de la letra b) del artículo 15 por el texto siguiente :

- « ee) la fecha de embalaje y la de duración mínima seguidas de las recomendaciones adecuadas de almacenamiento, en el caso de los huevos de categoría A y la fecha de embalaje en el caso de los huevos de otras categorías, ».

Artículo 2

La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, aprobará las medidas transitorias necesarias para la aplicación del presente Reglamento, en particular las que tengan por objeto dar salida a los embalajes existentes.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

REGLAMENTO (CEE) Nº 2618/93 DE LA COMISIÓN
de 24 de septiembre de 1993
por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al
arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2407/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-

mento (CEE) nº 2555/93 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.

⁽⁵⁾ DO nº L 222 de 1. 9. 1993, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 235 de 18. 9. 1993, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de septiembre de 1993, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (2)	ACP Bangladesh (1) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP) (1)
1006 10 21	—	140,39	287,99
1006 10 23	—	147,92	303,05
1006 10 25	—	147,92	303,05
1006 10 27	227,29	147,92	303,05
1006 10 92	—	140,39	287,99
1006 10 94	—	147,92	303,05
1006 10 96	—	147,92	303,05
1006 10 98	227,29	147,92	303,05
1006 20 11	—	176,39	359,99
1006 20 13	—	185,80	378,81
1006 20 15	—	185,80	378,81
1006 20 17	284,11	185,80	378,81
1006 20 92	—	176,39	359,99
1006 20 94	—	185,80	378,81
1006 20 96	—	185,80	378,81
1006 20 98	284,11	185,80	378,81
1006 30 21	—	218,81	461,47
1006 30 23	—	280,78	585,33
1006 30 25	—	280,78	585,33
1006 30 27	439,00	280,78	585,33
1006 30 42	—	218,81	461,47
1006 30 44	—	280,78	585,33
1006 30 46	—	280,78	585,33
1006 30 48	439,00	280,78	585,33
1006 30 61	—	233,38	491,47
1006 30 63	—	301,39	627,48
1006 30 65	—	301,39	627,48
1006 30 67	470,61	301,39	627,48
1006 30 92	—	233,38	491,47
1006 30 94	—	301,39	627,48
1006 30 96	—	301,39	627,48
1006 30 98	470,61	301,39	627,48
1006 40 00	—	80,76	167,53

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(6) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2619/93 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 1993****por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2408/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2556/93 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido ;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 222 de 1. 9. 1993, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 235 de 18. 9. 1993, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de septiembre de 1993, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 9	1º plazo 10	2º plazo 11	3º plazo 12
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2620/93 DE LA COMISIÓN**de 23 de septiembre de 1993****relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3919/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1993 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 927/93 ⁽⁴⁾, establece, para 1993, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de la división CIEM III a Skagerrak efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania han alcanzado la cuota asignada para

1993; que Alemania ha prohibido la pesca de esta población a partir del 14 de septiembre de 1993; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de la división CIEM III a Skagerrak efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania han agotado la cuota asignada a Alemania para 1993.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de la división CIEM III a Skagerrak por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 14 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 397 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 96 de 22. 4. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2621/93 DE LA COMISIÓN**de 23 de septiembre de 1993****por el que se prorroga el Reglamento (CEE) nº 420/93 por el que se someten al precio de referencia las importaciones de algunos productos de la pesca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 697/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 22,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 420/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1671/93 ⁽⁴⁾, dispone que hasta el 30 de septiembre de 1993 queden sujetas al precio de referencia las importaciones de algunos productos de la pesca;

Considerando que desde la adopción de esa disposición ha podido observarse que los precios franco frontera de una cantidad todavía importante de los productos indicados son inferiores a los precios de referencia que les son aplicables; que, por tanto, es conveniente prorrogar en un mes la aplicación del Reglamento (CEE) nº 420/93;

Considerando que, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, la Comisión puede adoptar, en el intervalo entre las reuniones periódicas del Comité de gestión de productos pesqueros, la disposición contenida en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 420/93 quedará modificado como sigue: en el artículo 2, la fecha « 30 de septiembre de 1993 » se sustituirá por « 31 de octubre de 1993 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 76 de 30. 3. 1993, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1993, p. 12.⁽⁴⁾ DO nº L 158 de 30. 6. 1993, p. 32.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2622/93 DE LA COMISIÓN**de 23 de septiembre de 1993****por el que se prorroga el Reglamento (CEE) nº 695/93 por el que se establecen medidas de protección aplicables al despacho a libre práctica de los productos de la pesca desembarcados en la Comunidad por buques pesqueros de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 697/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 24,Considerando que, en aplicación del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, la Comisión ha establecido, mediante el Reglamento (CEE) nº 695/93 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1672/93 ⁽⁴⁾, medidas de protección aplicables al despacho a libre práctica de los productos de la pesca desembarcados en la Comunidad por buques pesqueros de terceros países; que estas medidas de protección estaban justificadas por las perturbaciones graves a que estaba sometido el mercado comunitario de varios productos de la pesca, debido al volumen de los desembarques directos de esos mismos productos y a las dificultades para dar salida a la producción comunitaria provocadas por esta situación;

Considerando que de los datos que obran en poder de la Comisión se desprende que persiste la precariedad del equilibrio del mercado comunitario de esos productos; que, en estas circunstancias, un nuevo aumento del volumen de los desembarques directos supondría una amenaza de perturbación grave que podría poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado;

Considerando que, en estas condiciones, es necesario prorrogar la aplicación del Reglamento (CEE) nº 695/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 695/93 quedará modificado como sigue: en el artículo 5, la fecha « 30 de septiembre de 1993 » se sustituirá por « 31 de octubre de 1993 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 76 de 30. 3. 1993, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 73 de 26. 3. 1993, p. 36.⁽⁴⁾ DO nº L 158 de 30. 6. 1993, p. 33.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2623/93 DE LA COMISIÓN**de 23 de septiembre de 1993****relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3919/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1993 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 927/93 ⁽⁴⁾, establece, para 1993, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I y II b efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en

España han alcanzado la cuota asignada para 1993; que España ha prohibido la pesca de esta población a partir del 6 de septiembre de 1993; que es necesario, por consiguiente atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I y II b efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España han agotado la cuota asignada a España para 1993.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I y II b por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 6 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 397 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 96 de 22. 4. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2624/93 DE LA COMISIÓN

de 24 de septiembre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1961/93 y se eleva a 600 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de maíz en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1961/93 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2489/93⁽⁵⁾ ha abierto una licitación permanente para la exportación de 300 000 toneladas de maíz en poder del organismo de intervención francés; que Francia, mediante su comunicación de 16 de septiembre de 1993, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 300 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 600 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de maíz en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1961/93;

Considerando que conviene modificar la fecha límite de validez de los certificados de exportación establecida en el Reglamento (CEE) nº 1961/93; que es necesario retrasar la fecha de la última licitación parcial;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1961/93 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 600 000 toneladas de maíz que habrán de exportarse a todos los países de las zonas I, III b), VIII a), a Cuba y a Hungría.
2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 600 000 toneladas de maíz. »

Artículo 2

En el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1961/93, se sustituirá la fecha de « 30 de noviembre de 1993 » por la de « 31 de diciembre de 1993 ».

Artículo 3

En el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1961/93, se sustituirá la fecha de « 30 de septiembre de 1993 » por la de « 27 de octubre de 1993 ».

Artículo 4

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1961/93 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 5*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 21. 7. 1993, p. 15.⁽⁵⁾ DO nº L 229 de 10. 9. 1993, p. 1.

*ANEXO**« ANEXO I*

<i>(en toneladas)</i>	
Lugar de almacenamiento	Cantidades
Amiens	30 000
Bordeaux	80 000
Clamart	14 000
Châlons	40 000
Dijon	40 000
Lyon	80 000
Marseille	1 000
Montpellier	10 000
Nancy	10 000
Nantes	45 000
Orléans	110 000
Paris	25 000
Poitiers	55 000
Toulouse	60 000 »

REGLAMENTO (CEE) Nº 2625/93 DE LA COMISIÓN

de 24 de septiembre de 1993

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1192/93, 1193/93, 1194/93, 1195/93, 1196/93, 1197/93, 1198/93, 1513/93, 1514/93, 1515/93, 1516/93 y 1517/93 relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la exportación de cereales en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾ fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, para que puedan llevarse a cabo las exportaciones, conviene modificar el período de cumplimiento de los trámites aduaneros y la fecha límite de validez de los certificados de exportación establecidos en los Reglamentos nºs 1192/93⁽⁴⁾, 1193/93⁽⁵⁾, 1194/93⁽⁶⁾, 1195/93⁽⁷⁾, 1196/93⁽⁸⁾, 1197/93⁽⁹⁾, 1198/93⁽¹⁰⁾, 1513/93⁽¹¹⁾, 1514/93⁽¹²⁾, 1515/93⁽¹³⁾, 1516/93⁽¹⁴⁾ y 1517/93⁽¹⁵⁾ de la Comisión; que es necesario retrasar la fecha de la última licitación parcial;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La segunda frase del apartado 1 del artículo 2 de los Reglamentos (CEE) nºs 1192/93, 1193/93, 1194/93, 1195/93, 1196/93, 1197/93, 1198/93, 1513/93, 1514/93, 1515/93, 1516/93 y 1517/93 se sustituirá por el texto siguiente:

« El cumplimiento de los trámites aduaneros de exportación deberá ser efectuado durante el período

comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1993. ».

Artículo 2

En el artículo 3 de los Reglamentos (CEE) nºs 1192/93, 1193/93, 1194/93, 1195/93, 1196/93, 1197/93, 1198/93, 1513/93, 1514/93, 1515/93, 1516/93 y 1517/93 se sustituirá la fecha de « 30 de noviembre de 1993 » por la de « 31 de diciembre de 1993 ».

Artículo 3

En el apartado 3 del artículo 4 de los Reglamentos (CEE) nº 1192/93, (CEE) nº 1193/93, (CEE) nº 1194/93, (CEE) nº 1195/93, (CEE) nº 1196/93, (CEE) nº 1197/93, (CEE) nº 1198/93, (CEE) nº 1513/93, (CEE) nº 1514/93, (CEE) nº 1515/93, 1516/93 y (CEE) nº 1517/93 se sustituirá la fecha de « 30 de septiembre de 1993 » por la de « 28 de octubre de 1993 ».

Artículo 4

El artículo 6 de los Reglamentos (CEE) nºs 1192/93, 1193/93, 1194/93, 1195/93, 1196/93, 1197/93, 1198/93, 1513/93, 1514/93, 1515/93, 1516/93 y 1517/93 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 6

Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, la fianza a que hace referencia el segundo guión del apartado 2 del artículo 17 del mencionado Reglamento solamente podrá ser liberada cuando se haya presentado la prueba de que el cumplimiento de los trámites aduaneros de exportación tuvo lugar durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1993. ».

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 8.

⁽⁶⁾ DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 11.

⁽⁷⁾ DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 14.

⁽⁸⁾ DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 17.

⁽⁹⁾ DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 20.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 122 de 18. 5. 1993, p. 23.

⁽¹¹⁾ DO nº L 150 de 22. 6. 1993, p. 15.

⁽¹²⁾ DO nº L 150 de 22. 6. 1993, p. 18.

⁽¹³⁾ DO nº L 150 de 22. 6. 1993, p. 21.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 150 de 22. 6. 1993, p. 24.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 150 de 22. 6. 1993, p. 27.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2626/93 DE LA COMISIÓN

de 24 de septiembre de 1993

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2001/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 125/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1759/93⁽⁴⁾, prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2824/85 de la Comisión, de 9 de octubre de 1985, por el que se establecen normas de aplicación de la venta de carnes de vacuno deshuesadas, congeladas, procedentes de existencias de intervención y destinadas a la exportación⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 251/93⁽⁶⁾, prevé que los productos podrán volver a embalsarse en determinadas condiciones;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes deshuesadas de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que hay salidas comerciales en determinados terceros países para los productos a que se hace referencia; que es conveniente que una parte de dichas existencias se ponga a la venta, con arreglo a los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 2824/85;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2292/93⁽⁸⁾;

Considerando que, con el fin de garantizar que la carne vendida se exporte, procede disponer que se constituya la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que es conveniente precisar que, habida cuenta de los precios fijados en el marco de la presente venta para permitir la salida de determinados trozos, dichos trozos no podrán beneficiarse, en el momento de su exportación, de las restituciones que se fijan periódicamente en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1938/93⁽¹⁰⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2001/93 de la Comisión⁽¹¹⁾ deberá ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente:
 - 10 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de enero de 1993;
 - 5 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas entre el 1 de enero de 1991 y el 1 de diciembre de 1992;
 - 1 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención danés y compradas antes del 1 de abril de 1993;
 - 5 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención francés y compradas antes del 1 de junio de 1993.
2. Dichas carnes se destinarán a la exportación.
3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84, 2824/85 y 3002/92.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 59.

⁽⁵⁾ DO nº L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 28 de 5. 2. 1993, p. 47.

⁽⁷⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁸⁾ DO nº L 206 de 18. 8. 1993, p. 3.

⁽⁹⁾ DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.

⁽¹¹⁾ DO nº L 182 de 24. 7. 1993, p. 28.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión⁽¹⁾ no serán aplicables a dicha venta.

4. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo I.

5. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 4 de octubre de 1993, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención interesados.

6. Los interesados podrán obtener las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, en las direcciones indicadas en el Anexo II.

Artículo 2

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 450 ecus por cada 100 kilogramos de carne deshuesada enumerada en la letra a) del Anexo I y 230 ecus por cada 100 kilogramos de carne deshuesada enumerada en la letra b) del Anexo I.

Artículo 4

Respecto a las carnes mencionadas en la letra b) del número 1, la letra b) del número 2, la letra b) del número 3, y la letra b) del número 4 del Anexo I y vendidas con

arreglo al presente Reglamento no se concederán restituciones a las exportaciones.

Artículo 5

1. La orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar de control T5 se completarán con la mención siguiente:

Productos de intervención (Reglamento (CEE) nº 2626/93);

Interventionsprodukter (Forordning (EØF) nr. 2626/93);

Interventionserzeugnisse (Verordnung (EWG) Nr. 2626/93);

Προϊόντα παρεμβάσεως (κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 2626/93);

Intervention products (Regulation (EEC) No 2626/93);

Produits d'intervention (Règlement (CEE) nº 2626/93);

Prodotti d'intervento (Regolamento (CEE) n. 2626/93);

Produkten uit interventievoorraden (Verordening (EEG) nr. 2626/93);

Produtos de intervenção (Reglamento (CEE) nº 2626/93).

2. En lo que respecta a la garantía establecida en el apartado 2 del artículo 3, el respeto de las disposiciones del apartado 1 constituye una exigencia principal en el sentido de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión⁽²⁾.

Artículo 6

Quedará derogado el Reglamento (CEE) nº 2001/93.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

⁽²⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

*ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I*

**Precio mínimo expresado en ecus por tonelada⁽¹⁾ — Mindstepriser i ECU/ton⁽¹⁾ —
Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne⁽¹⁾ — Ελάχιστες τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε Ecu
ανά τόνο⁽¹⁾ — Minimum prices expressed in ECU per tonne⁽¹⁾ — Prix minimaux exprimés en
écus par tonne⁽¹⁾ — Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata⁽¹⁾ — Minimumprijzen
uitgedrukt in ecu per ton⁽¹⁾ — Preço mínimo expresso em ecus por tonelada⁽¹⁾**

1. IRELAND		2. UNITED KINGDOM		3. DANMARK	
a) Fillets	6 150	a) Fillets	4 600	a) Mørbrad med bimørbrad	5 500
Striploins	2 850	Striploins	2 400	Filet med entrecôte og	
Insides	2 500	Topsides	2 250	tyndsteg	2 600
Outsides	2 400	Silversides	2 200	Inderlår med kappe	2 400
Knuckles	2 400	Thick flanks	2 200	Tykstegsfilet med kappe	2 350
Rumps	2 300	Rumps	2 150	Klump med kappe	2 350
Cube-rolls	3 300	b) Shins and shanks	900	Yderlår med lårtunge	2 300
b) Briskets	550	Clod and sticking	900	b) Bryst og slag	700
Forequarters	950	Ponies	950	Øvrigt kød af forfjerdinger	1 200
Shins/shanks	950	Thin flanks	300		
Plates/flanks	400	Forequarter flanks	300		
		Briskets	400		
		Foreribs	900		
4. FRANCE					
a) Filet	5 300				
Faux filet	2 500				
Tende de tranche	2 500				
Tranche grasse	2 450				
Rumsteak	2 350				
Gîte à la noix	2 450				
Entrecôte	2 350				
b) Jarret	800				
Macreuse	800				
Boule de gîte	800				
Bavette	700				

⁽¹⁾ Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.

⁽¹⁾ Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

⁽¹⁾ Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

⁽¹⁾ Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

⁽¹⁾ These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

⁽¹⁾ Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.

⁽¹⁾ Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 2173/79.

⁽¹⁾ Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

⁽¹⁾ Estes preços aplicam-se a peso líquido, conforme o disposto no n° 1 do artigo 17º do Regulamento (CEE) n° 2173/79.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

- IRELAND :** Department of Agriculture, Food and Forestry
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806
Telex 93292 and 93607, telefax (01) 6616263, (01) 6785214 and (01) 6620198
- DANMARK :** EF-Direktoratet
Nyropsgade 26
DK-1602 København K
Tlf. (33) 92 70 00, telex 15137 EFDIR DK, telefax (33) 92 69 48
- UNITED KINGDOM :** Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berkshire
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302, telefax : (0734) 56 67 50
- FRANCE :** OFIVAL
Tour Montparnasse
33, avenue du Maine
F-75755 Paris Cedex 15
Tél. 45 38 84 00, télex 205476
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 2627/93 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 1993****relativo a una ayuda a tanto alzado para el cultivo de caña de azúcar y a una ayuda para la transformación de ésta en la isla de Madeira**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1788/93⁽²⁾, y, en particular su artículo 19,

Considerando que el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 prevé que, en la medida en que las autoridades portuguesas presenten un plan de reestructuración para mejorar las plantaciones, se concederá una ayuda a tanto alzado por hectárea dedicada al cultivo de la caña; que la financiación comunitaria de la ayuda será del 60 % de los gastos subvencionables, siempre y cuando la financiación pública sea como mínimo del 15 %, reduciéndose la ayuda comunitaria en consecuencia si dicha financiación fuere inferior;

Considerando que se ha notificado a la Comisión el plan de reestructuración antes mencionado; que la duración prevista para la ejecución del mismo es de siete años; que, por tanto, procede fijar la ayuda por hectárea en función de las superficies en cuestión y de los trabajos que se consideren subvencionables, así como establecer las condiciones de aplicación de dicha ayuda;

Considerando que el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 prevé la concesión de una ayuda comunitaria para la transformación de caña en jarabe de azúcar o en ron agrícola, tal como se define en el punto 2 de la letra a) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3280/92⁽⁴⁾; que esta ayuda se abonará al fabricante de jarabe o al destilador, siempre y cuando éstos hayan pagado al productor de caña el precio mínimo que se determine;

Considerando que conviene prever disposiciones en materia de pago indebido de las ayudas;

Considerando que procede determinar el hecho generador de las acciones previstas y completar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I**Ayudas a tanto alzado por hectárea dedicada al cultivo de caña de azúcar***Artículo 1*

1. En el marco del plan de reestructuración contemplado en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 y de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Reglamento, Portugal abonará hasta el quinto año de aplicación del plan a los cultivadores y a las agrupaciones u organizaciones de cultivadores una ayuda para las nuevas plantaciones de caña, una ayuda para la replantación de caña y una ayuda para obras de irrigación. A partir del sexto año de aplicación del plan, tales ayudas se abonarán exclusivamente a las agrupaciones u organizaciones de productores.

2. El plan de reestructuración se empezará a aplicar a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y abarcará un período máximo de siete años. La superficie total afectada ascenderá a 200 hectáreas durante el período total de aplicación del plan.

Artículo 2

1. La ayuda comunitaria para el cultivo de caña, que se fija como máximo para el período total de aplicación del plan, ascenderá:

- a) en el caso de las nuevas plantaciones, a 4 370 ecus por hectárea, dentro de los límites de una superficie total de 100 hectáreas;
- b) en el caso de las replantaciones, a 4 579 ecus por hectárea, dentro de los límites de una superficie total de 100 hectáreas;
- c) en el caso de las obras de irrigación, a 4 040 ecus por hectárea, dentro de los límites de una superficie total de 200 hectáreas.

2. A la hora de determinar los gastos subvencionables, las prestaciones efectuadas por el propio beneficiario de la ayuda únicamente se tendrán en cuenta a razón de un 25 % como máximo de los gastos totales.

Las ayudas contempladas en el apartado 1 se reducirán en consecuencia.

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 163 de 6. 7. 1993, p. 14.

⁽³⁾ DO nº L 160 de 12. 6. 1989, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 13. 11. 1992, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 94.

Artículo 3

1. Las solicitudes de ayuda comunitaria se presentarán por separado, según el tipo de ayuda de que se trate, a los servicios competentes designados por Portugal. Dichos servicios podrán solicitar información complementaria.
2. Las solicitudes irán acompañadas de facturas o de cualquier otro justificante de los trabajos efectuados.
3. Tras haber comprobado las solicitudes de ayuda y los justificantes correspondientes, los servicios competentes portugueses abonarán la ayuda del Estado miembro y la comunitaria dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo fijado por Portugal para la presentación de la solicitud de ayuda. No se podrá abonar la ayuda financiera del Estado miembro con posterioridad a la ayuda comunitaria.
4. Las ayudas contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2, no podrán aplicarse conjuntamente a la misma superficie.

TÍTULO II

Ayudas para la transformación de caña de azúcar

Artículo 4

1. Las ayudas para la transformación directa de caña de azúcar en jarabe de sacarosa o en ron agrícola, previstas en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 se abonarán, según los casos, a los fabricantes de jarabe de sacarosa o a los destiladores cuyas instalaciones se hallen situadas en el territorio de la isla de Madeira.
2. El importe de la ayuda para la transformación de caña :
 - a) en jarabe de sacarosa se fija en 7,5 ecus por 100 kg de azúcar expresado en azúcar blanco ;
 - b) en ron agrícola se fija en 70 ecus por hectolitro de alcohol a 71,8° producido.
3. Las ayudas se abonarán anualmente por las cantidades de caña transformadas directamente en jarabe de sacarosa o en ron agrícola respecto de las cuales el fabricante de jarabe de sacarosa o el destilador presente la prueba de haber pagado a los productores de caña el precio mínimo contemplado en el artículo 5.

Artículo 5

1. El precio mínimo contemplado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 será el precio que fije anualmente el Gobierno de la región autónoma de Madeira previa consulta a los productores de caña de azúcar y a los industriales que la transformen en melaza y en ron. El precio mínimo se entenderá para una caña de calidad sana, cabal y comercial, con un contenido de sacarosa estándar y entregada sin envase a la industria. No obstante, el productor de caña y el industrial podrán acordar otra fase de entrega.

2. El contenido de sacarosa estándar y el baremo de bonificaciones y reducciones aplicables al precio mínimo cuando el contenido de sacarosa de la caña entregada sea distinto del contenido estándar serán determinados por la autoridad regional competente a propuesta de una comisión mixta que agrupe a industriales y productores de caña.

Artículo 6

1. La prueba del pago del precio mínimo al productor de caña la constituirá un certificado expedido en papel no timbrado por el fabricante de jarabe o por el destilador. En el certificado constarán :
 - a) los nombres y apellidos del fabricante o del destilador ;
 - b) el nombre y apellidos del productor de caña ;
 - c) las cantidades totales de caña por las que se haya abonado el precio mínimo determinado para el año natural de que se trate y que hayan sido entregadas a la fábrica de jarabe o a la destilería por el productor durante ese mismo año natural ;
 - d) la calidad del producto por la que se haya abonado el precio mínimo.
2. El certificado estará fechado y firmado por el productor de caña y por el fabricante de jarabe o el destilador.
3. El original del certificado quedará en poder del fabricante o del destilador y el productor de caña recibirá una copia.

Artículo 7

Cuando la suma de las cantidades por las que se haya solicitado la ayuda para un año natural sea superior a la cantidad fijada para la ayuda en cuestión en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, se aplicará a cada solicitud de ayuda un porcentaje uniforme de reducción.

TÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 8

Portugal adoptará cuantas medidas complementarias sean necesarias para la aplicación del presente Reglamento y, en particular, las referentes a la presentación de las solicitudes de ayuda, a la comprobación de los justificantes previstos en el artículo 3 y de la prueba prevista en el artículo 6, y al control de las cantidades de ron agrícola producidas.

Artículo 9

Portugal comunicará a la Comisión :

- a) dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, las medidas complementarias adoptadas en virtud del artículo 8 ;

b) dentro de los cuarenta y cinco días laborables siguientes al final de cada año natural :

- las cantidades totales de jarabe de sacarosa y de ron agrícola por las que se haya solicitado la ayuda, expresadas, según los casos, en azúcar blanco o en hectolitros de alcohol puro,
- los nombres de las fábricas o destilerías que hayan recibido ayudas,
- el importe de las ayudas y las cantidades de jarabe de sacarosa o de ron agrícola producidas por cada una de ellas.

Artículo 10

1. En caso de que se haya pagado una ayuda indebidamente, los servicios competentes portugueses recuperarán los importes abonados, incrementados con un interés que se contabilizará desde el día del pago de la ayuda hasta su

recuperación efectiva. El tipo de interés aplicado será el que esté en vigor para operaciones de recuperación análogas en el Derecho nacional portugués.

2. La ayuda recuperada se abonará a los servicios u organismos pagadores y estos la deducirán de los gastos financiados por el FEOGA a prorrata de la financiación comunitaria.

Artículo 11

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1713/93 quedará modificado con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

En el punto XVI del Anexo del Reglamento (CEE) nº 1713/93 se añadirán las letras siguientes :

- f) Ayuda a tanto alzado por hectárea dedicada al cultivo de caña de azúcar en Madeira, establecida en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1600/92.
- g) Ayuda para la transformación directa de caña en jarabe de sacarosa o en ron agrícola en Madeira, establecida en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1600/92.

Tipo aplicable el 1 de julio de la campaña de comercialización en la que finalicen las operaciones de plantación, replantación de la caña o irrigación.

Tipo aplicable, según los casos, el día de la transformación de la caña en jarabe o el día de la destilación del jugo de caña en cuestión. »

REGLAMENTO (CEE) Nº 2628/93 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 1993****por el que se modifican los límites máximos indicativos previstos en el Reglamento (CEE) nº 1112/93 en el marco del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) respecto al comercio con España y Portugal en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 83 y el apartado 3 de su artículo 85 para España, y su artículo 251 y el apartado 3 de su artículo 252 para Portugal,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1112/93 de la Comisión ⁽¹⁾ fija, para el quinto y sexto bimestre de 1993 los límites máximos indicativos de importación de animales vivos procedentes de la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985;Considerando que, en lo que respecta a los animales vivos, la Comisión suspendió provisionalmente, por el Reglamento (CEE) nº 2530/93 ⁽²⁾, la expedición de certificados MCI en concepto de medidas cautelares; que, en concepto de medidas definitivas en aplicación del apartado 3 del artículo 85 y del apartado 3 del artículo 252 del Acta de adhesión, habida cuenta de la evolución previsible de los mercados español y portugués, procede elevar el límite máximo indicativo fijado para el quinto y el sexto bimestre de 1993;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Anexos del Reglamento (CEE) nº 1112/93 quedarán sustituidos por el Anexo del presente Reglamento.
2. Las solicitudes de certificado MCI podrán volver a presentarse a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 113 de 7. 5. 1993, p. 10.⁽²⁾ DO nº L 232 de 15. 9. 1993, p. 19.

ANEXO

« ANEXO I

Grupos	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo indicativo para 1993
1	0102 90	Animales vivos de la especie bovina distintos de los reproductores de raza pura y de los animales para corridas (en número de cabezas)	320 000 cabezas enero-febrero : 60 000 marzo-abril : 60 000 mayo-junio : 35 000 julio-agosto : 35 000 septiembre-octubre : 70 000 noviembre-diciembre : 60 000

ANEXO II

Grupos	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo indicativo para 1993
1	ex 0102 90	Animales vivos de la especie bovina de las especies domésticas, distintos de los reproductores de raza pura y de los animales para corridas (en número de cabezas)	24 000 cabezas enero-febrero : 5 000 marzo-abril : 5 000 mayo-junio : 2 000 julio-agosto : 2 000 septiembre-octubre : 5 000 noviembre-diciembre : 5 000

REGLAMENTO (CEE) Nº 2629/93 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 1993****por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2596/93⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) nº 1997/92 de la Comisión, de 17 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1939/93⁽⁶⁾, estableció disposiciones complementarias o

excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.
⁽³⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.
⁽⁵⁾ DO nº L 199 de 18. 7. 1992, p. 20.
⁽⁶⁾ DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 14.

⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
⁽⁸⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de septiembre de 1993, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
	Islas Canarias
Arroz elaborado (1006 30)	266,00
Arroz partido (1006 40)	58,00

REGLAMENTO (CEE) Nº 2630/93 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 1993****por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2596/93⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) nº 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1939/93⁽⁶⁾, estableció disposiciones complementarias o

excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 17. 7. 1992, p. 37.⁽⁶⁾ DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 14.⁽⁷⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de septiembre de 1993, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	266,00	266,00

REGLAMENTO (CEE) Nº 2631/93 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 1993****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 391/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2385/93⁽⁴⁾, que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las

ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 391/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 43 de 19. 2. 1992, p. 23.⁽⁴⁾ DO nº L 218 de 28. 8. 1993, p. 33.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de septiembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus por tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	73,00	73,00	73,00	76,00
Cebada (1003 00 80)	68,00	68,00	68,00	71,00
Maíz (1005 90 00)	108,00	108,00	108,00	111,00
Trigo duro (1001 10 00)	73,00	73,00	73,00	76,00

REGLAMENTO (CEE) Nº 2632/93 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 1993****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1832/92 de la Comisión ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2382/93 ⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abas-

tecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1832/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 26.⁽⁴⁾ DO nº L 218 de 28. 8. 1993, p. 27.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de septiembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)		Importe de la ayuda
Trigo blando	(1001 90 99)	70,00
Cebada	(1003 00 80)	65,00
Maíz	(1005 90 00)	105,00
Trigo duro	(1001 10 00)	70,00
Avena	(1004 00 00)	65,00

REGLAMENTO (CEE) Nº 2633/93 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 1993****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1833/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2383/93⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abas-

tecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1833/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 28.⁽⁴⁾ DO nº L 218 de 28. 8. 1993, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de septiembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (Código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Trigo blando (1001 90 99)	70,00	70,00
Cebada (1003 00 80)	65,00	65,00
Maíz (1005 90 00)	105,00	105,00
Trigo duro (1001 10 00)	70,00	70,00

REGLAMENTO (CEE) Nº 2634/93 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 1993****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 125/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2512/93 ⁽⁴⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a

modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1627/89 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 231 de 14. 9. 1993, p. 21.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1)

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er}, paragraphe 1

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1

In artikel 1, lid 1 bedoelde Lid-Staten of gebieden van een Lid-Staat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no nº 1 do artigo 1º

Estados miembros o regiones de Estados miembros Medlemsstat eller region Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats Κράτος μέλος ή περιοχή κράτους μέλους Member States or regions of a Member State États membres ou régions d'États membres Stati membri o regioni di Stati membri Lid-Staat of gebied van een Lid-Staat Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoría A			Categoría C		
	U	R	O	U	R	O
Denmark		×	×		×	×
Deutschland		×				×
Ireland				×	×	×
Northern Ireland				×	×	

REGLAMENTO (CEE) Nº 2635/93 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 1993****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación y que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión ⁽³⁾, por el que se establecen las normas de aplicación relativas a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales, permite la fijación de un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el

mismo procedimiento y que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁴⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁵⁾;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1993, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de septiembre de 1993, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

Código del producto	(en ecus/t)					
	Corriente 10	1º plazo 11	2º plazo 12	3º plazo 1	4º plazo 2	5º plazo 3
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0
H,28						

Código del producto	(en ecus/t)					
	6º plazo 4	7º plazo 5	8º plazo 6	9º plazo 7	10º plazo 8	11º plazo 9
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2636/93 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 1993****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1680/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 23 de septiembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1680/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de septiembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	136,27 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	136,27 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	67,74 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	86,99
1001 90 99	86,99 ⁽²⁾
1002 00 00	112,19 ⁽⁴⁾
1003 00 10	116,60
1003 00 20	116,60
1003 00 80	116,60 ⁽²⁾
1004 00 00	87,19
1005 10 90	136,27 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	136,27 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	140,74 ⁽⁴⁾
1008 10 00	20,29 ⁽²⁾
1008 20 00	27,65 ⁽⁴⁾
1008 30 00	27,65 ⁽²⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	27,65
1101 00 00	159,01 ⁽²⁾
1102 10 00	194,58
1103 11 30	139,49
1103 11 50	139,49
1103 11 90	181,68
1107 10 11	165,72
1107 10 19	126,58
1107 10 91	218,43
1107 10 99	165,96
1107 20 00	191,61

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2637/93 DE LA COMISIÓN**de 24 de septiembre de 1993****por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 23 de septiembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de septiembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de septiembre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 9	1º plazo 10	2º plazo 11	3º plazo 12
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 30	0	0	0	0
1103 11 50	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 9	1º plazo 10	2º plazo 11	3º plazo 12	4º plazo 1
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de septiembre de 1993

sobre una iniciativa tecnológica comunitaria para las personas mayores y las personas con discapacidades (TIDE) (1993-1994)

(93/512/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Resolución del Consejo y de los representantes de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, reunidos en el seno del Consejo, de 21 de diciembre de 1981 ⁽⁴⁾, sobre la integración social de las personas con discapacidades, subraya la importancia de fomentar el desarrollo y disponibilidad de dispositivos técnicos, la recogida de información y experiencia en este ámbito y la aplicación de nuevas tecnologías con el fin de facilitar la comunicación, la movilidad y el empleo de las personas con discapacidades;

Considerando que la Comisión ha realizado la fase piloto de TIDE (Iniciativa tecnológica para los ancianos y las personas con discapacidades) ⁽⁵⁾ con el fin de aportar datos sobre la necesidad de poner en marcha una iniciativa comunitaria en este campo;

Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 17 de septiembre de 1992 ⁽⁶⁾, instó a la Comunidad a poner en marcha una iniciativa para 1993 y 1994 basada en los resultados de la fase piloto de TIDE y a dedicar los recursos necesarios para dicha iniciativa;

Considerando que entre un 10 y un 15 % de la población europea experimenta las consecuencias de la discapacidad en su vida diaria y, por consiguiente, no disfruta de las mismas oportunidades personales y socioeconómicas;

Considerando que las personas mayores y, en particular, las de edad muy avanzada, constituyen una proporción muy elevada de las personas con discapacidades y que esta proporción experimentará un fuerte aumento en la población comunitaria del futuro, dando como resultado un importante incremento de los costes de las atenciones;

Considerando que las nuevas tecnologías pueden ofrecer muchas oportunidades que permitan a las personas mayores y a las personas con discapacidades llevar una vida más independiente, satisfaciendo sus aspiraciones, aumentando la cohesión social y económica y contribuyendo a reducir los costes de las atenciones, lo cual supone un gran beneficio para los sistemas de seguridad social al reducir la necesidad de recurrir a cuidados residenciales y en instituciones asistenciales, de elevado coste;

Considerando que el actual mercado de la tecnología dirigida a permitir una vida independiente y la integración socioeconómica se encuentra muy fragmentado según los ámbitos técnicos, reglamentaciones nacionales, pautas culturales y clases de discapacidad, lo cual conduce a una escasa aportación de soluciones tecnológicas en toda la Comunidad y a unos elevados precios para los particulares y los organismos de financiación;

Considerando que se necesita un mayor esfuerzo de convergencia con el fin de alcanzar una mayor coherencia y eficacia en cuanto a costes en el mercado de la tecnología de la rehabilitación, a la vez apoyando la interconexión de dispositivos de rehabilitación con la tecnología en general y facilitando gradualmente el acceso de las personas mayores y las personas con discapacidades a la tecnología en general;

⁽¹⁾ DO n° C 166 de 17. 6. 1993, p. 12.

⁽²⁾ DO n° C 255 de 20. 9. 1993.

⁽³⁾ DO n° C 249 de 13. 9. 1993, p. 33.

⁽⁴⁾ DO n° C 347 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° C 76 de 21. 3. 1991, p. 20.

⁽⁶⁾ DO n° C 284 de 2. 11. 1992, p. 123.

Considerando que en términos de valor añadido y de escala se justifica una iniciativa a escala comunitaria, de conformidad con el principio de subsidiariedad, para reunir y desarrollar la experiencia en los Estados miembros, evitando así la duplicación de esfuerzos; que los argumentos relativos a la coordinación de esfuerzos a escala industrial y la falta de desarrollo tecnológico y estandarización justifican la intervención comunitaria dirigida a estimular el mercado interior de la tecnología de rehabilitación y la mejora de la base de la competitividad internacional de la industria europea de la tecnología de la rehabilitación;

Considerando que con arreglo al artículo 130 A del Tratado, para fomentar su desarrollo global armonioso, la Comunidad debe desarrollar y continuar sus acciones encaminadas al fortalecimiento de su cohesión económica y social;

Considerando que debe procederse a la creación de un Comité que asista a la Comisión en el desempeño de las funciones que le confiere la presente Decisión;

Considerando que el Tratado no prevé para la adopción de la presente Decisión más poderes que los del artículo 235,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba una iniciativa comunitaria de tecnología de la rehabilitación para las personas mayores y las personas con discapacidades, conocida con el nombre de «Iniciativa TIDE (Iniciativa tecnológica para las personas mayores y las personas con discapacidades)» denominada en lo sucesivo «iniciativa», como se define en el Anexo I, para un período que se inicia en la fecha de adopción de la presente Decisión y termina el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 2

1. El importe estimado necesario para ejecutar la iniciativa se eleva a 30 millones de ecus, incluidos los gastos de personal y administración por un importe de 3,3 millones de ecus.

2. En el Anexo II figura un desglose indicativo del importe.

3. En diciembre de 1993 la Comisión remitirá al Consejo un informe que indicará las propuestas recibidas así como su calidad. En el caso de que el Comité de gestión hubiese recibido numerosas propuestas de gran calidad que hayan debido ser desestimadas por falta de medios financieros adecuados, el Consejo, a propuesta de la Comisión, volverá a examinar el importe global pudiendo aumentarlo hasta 35 millones de ecus.

Artículo 3

En el Anexo III se definen las modalidades de la realización de la iniciativa incluido el porcentaje de la participación financiera de la Comunidad.

Artículo 4

1. Al término de la iniciativa, la Comisión procederá, por medio de un grupo de expertos independientes, a una evaluación de los resultados. El informe de dicho grupo, junto con las observaciones de la Comisión, será presentado al Parlamento Europeo y al Consejo.

2. El informe mencionado en el apartado 1 se elaborará teniendo en cuenta los objetivos definidos en el Anexo I de la presente Decisión.

Artículo 5

1. La Comisión se encargará de la ejecución de la iniciativa.

2. Los contratos celebrados por la Comisión regularán los derechos y obligaciones de cada parte, incluidas las modalidades de difusión, protección y explotación de los resultados.

3. Conforme a los objetivos fijados en el Anexo I se elaborará un programa de trabajo que se actualizará cuando sea necesario. Dicho programa de trabajo definirá los objetivos pormenorizados, el tipo de proyectos que deban emprenderse, y las correspondientes disposiciones financieras que deban adoptarse. La Comisión elaborará las convocatorias de propuestas de proyectos basándose en los programas de trabajo.

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente mencionado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo.

4. En el caso contemplado en la segunda frase del apartado 3 la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período de un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

5. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

Artículo 7

Con respecto a la ejecución de la iniciativa, el procedimiento mencionado en el artículo 6 se aplicará, en particular, a los siguientes puntos :

- prioridades del programa de trabajo establecido en el apartado 3 del artículo 5 ;
- contenido de las licitaciones ;
- criterios de selección de proyectos y contratistas ;
- evaluación de proyectos e importe estimado necesario de la contribución de la Comunidad ;
- excepciones de las normas generales que establece el Anexo III ;
- participación en cualquier proyecto de las organizaciones y empresas no comunitarias que menciona el artículo 8 ;
- evaluación de la acción comunitaria para elaborar el informe mencionado en el artículo 4 ;
- todo ajuste del reparto de la cantidad que figura, con carácter indicativo, en el Anexo II ;

- modalidades de difusión protección y explotación de los resultados de las actividades realizadas en el marco de la iniciativa.

Artículo 8

1. Los organismos y empresas establecidos en los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) podrán, según el procedimiento previsto en el artículo 6 y en función del criterio del beneficio mutuo, ser admitidos a participar en un proyecto emprendido en el marco de la iniciativa.

2. Ningún organismo contratante establecido fuera de la Comunidad y que participe en una acción emprendida en el marco de la iniciativa podrá acogerse a la financiación concedida por la Comunidad a la iniciativa. El organismo en cuestión participará en la cobertura de los gastos administrativos generales.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

A. BOURGEOIS

ANEXO I

Objetivos y alcance

I. *Objetivos*

La iniciativa comunitaria TIDE es una iniciativa de promoción y aplicación de tecnología cuyo principal objetivo concreto es : estimular la creación en Europa de un mercado interior de la tecnología de la rehabilitación para facilitar la integración socioeconómica de las personas mayores y las personas con discapacidades.

Ello se conseguirá a través de las actividades de colaboración de equipos multidisciplinares. Los objetivos concretos de esas actividades son :

- La comprensión, la clarificación y la adaptación de la tecnología para responder a las necesidades de los grupos de usuarios.
- El desarrollo de nuevas aplicaciones de la tecnología de la rehabilitación, como hogares inteligentes para personas mayores, prótesis auditivas avanzadas, etc ...
- El fomento de la innovación y la transferencia de tecnología en la tecnología de la rehabilitación.
- El estímulo a la elaboración de normas y reglamentaciones técnicas.

II. *Alcance de las medidas destinadas a estimular la realización del mercado interior de la tecnología de la rehabilitación*

La iniciativa TIDE abarca las cuatro líneas de actuación siguientes, cada una de las cuales cubre su propio campo de trabajo :

1. Acceso a la tecnología de la información y las comunicaciones y apoyo a las comunicaciones interpersonales : acceso a entornos multimedia e interacción entre los mismos ; tecnología para facilitar las comunicaciones personales ; servicios y aplicaciones accesibles.
2. Tecnologías de control del entorno cotidiano : interfaces usuario-sistema ; sistemas de robótica ; sistemas de control de movilidad y transporte.
3. Recuperación y refuerzo de funciones motoras y cognitivas : TI para planes individualizados de evaluación, rehabilitación y mantenimiento en la sociedad ; tecnología de la rehabilitación y mantenimiento de la función motora ; dispositivos de sustitución de la función motora.
4. Tecnología de sistemas integrados : entornos y sistemas inteligentes ; sistemas de orientación y navegación para la movilidad ; entornos de trabajo para las personas mayores y las personas con discapacidades.

La actividad principal consistirá en un conjunto de proyectos de promoción y aplicación de la tecnología. Se espera que todos los proyectos participen en las actividades de la iniciativa horizontal TIDE. Entre éstas se encuentra el consenso, estudios de mercado, estudios de rentabilidad y eficacia y actividades de normalización. Las actividades horizontales abarcarán un marco de solución, un modelo coste-beneficios, un modelo de factores de mercado y actividades informativas. Cada proyecto tendrá un conjunto de responsabilidades comunes, que generalmente consistirán en la validación de los modelos presentados y en la aportación de datos. Se espera que los proyectos prevean también la divulgación y explotación de sus resultados.

El trabajo que debe realizarse se ajusta a los principios básicos del mercado y la promoción de tecnología centrada en el usuario, que en TIDE se presentan de manera explícita, en forma de los siguientes cinco principios interrelacionados :

- Principio centrado en el usuario : los usuarios deben participar en los proyectos. Los proyectos deben obtener conclusiones sobre las necesidades de los usuarios finales y sobre las previsibles ventajas que para éstos supongan las soluciones tecnológicas (tanto para las personas mayores y las personas con discapacidades como para el personal sanitario).
- Principio de orientación hacia el mercado : los proyectos deberán aprovechar las ventajas que brinda la realización del mercado interior y deberán conducir al desarrollo de prototipos de productos y servicios basados en la tecnología.
- Principio de innovación y de adaptación de la tecnología : se hará hincapié en la innovación y en la adaptación y aplicación avanzada de nueva tecnología y de su integración con las normas internacionales adecuadas.
- Principio de enfoque multidisciplinario, los proyectos reunirán los escasos recursos científicos, técnicos y comerciales en un ámbito que, además de los conocimientos técnicos, requiere conocimientos sociales, económicos, educativos y clínicos.
- Principio de comprobación de la tecnología : las aplicaciones tecnológicas deberán ser evaluadas por consumidores reales o en potencia en pruebas de campo o mediante el empleo de supuestos.

ANEXO II

Desglose indicativo del importe estimado necesario

Secciones	Desglose (millones de ecus)
Proyectos (acciones de coste compartido)	
1. Acceso a la tecnología de la comunicación y la información y apoyo a la comunicación interpersonal	9,9
2. Tecnologías de control	5,1
3. Restauración y refuerzo de funciones	2,1
4. Tecnologías de sistemas integrados	7,7
Actividades horizontales	1,9
Personal	1,0
Administración	2,3
Total	30,0

ANEXO III

Normas generales de aplicación de la iniciativa e importe de la contribución financiera de la Comunidad

1. La iniciativa se aplicará sobre la base de los objetivos y alcance que se establecen en el Anexo I.
2. La iniciativa se aplicará mediante acciones de coste compartido y actividades horizontales (contratos de estudio).
3. Los contratos se celebrarán con arreglo a un procedimiento de selección basado en licitaciones publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
4. Cuando se trate de contratos de coste compartido, la participación financiera de la Comunidad no excederá del 50 %. Las Universidades y demás organizaciones similares que participen en proyectos de coste compartido podrán optar por solicitar bien el 50 % de la financiación de los gastos globales, bien el 100 % de los costes marginales adicionales.
5. Cuando se trate de actividades horizontales (contratos de estudio), la participación comunitaria podrá llegar al 100 %.
6. Para poder optar a la iniciativa, las acciones de coste compartido deberán conllevar la participación, como mínimo, de dos interlocutores independientes establecidos en Estados miembros distintos. Por lo menos dos de los interlocutores de un proyecto deberán ser empresas industriales.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de septiembre de 1993

por la que se modifica la Decisión 88/408/CEE referente a los niveles de la tasa que se deberá percibir por las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas, de conformidad con la Directiva 85/73/CEE

(93/513/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 85/73/CEE del Consejo, de 29 de enero de 1985, relativa a la financiación de las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral⁽¹⁾, y en particular el apartado 1 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Decisión 88/408/CEE del Consejo⁽²⁾ limita temporalmente la aplicación de algunas de sus disposiciones;Considerando la necesidad de prolongar la aplicación de las disposiciones anteriormente citadas hasta el 31 de diciembre de 1993 para de este modo hacer posible un examen detallado del conjunto de disposiciones establecidas en materia de tasas; que, a este respecto, es conveniente hacer referencia a la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 85/73/CEE⁽³⁾ y a la Directiva 92/116/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se modifica y actualiza la Directiva 71/118/CEE relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral⁽⁴⁾;

Considerando que parece necesario establecer una excepción temporal a las reglas de conversión en monedas nacionales de los importes fijados en ecus a causa de las turbulencias experimentadas en el sistema monetario europeo;

Considerando que es conveniente adaptar determinadas disposiciones de la Decisión 88/408/CEE tras la adopción de la Directiva 91/497/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, por la que se modifica y actualiza la Directiva 64/433/CEE relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carne fresca para ampliarla a la producción y comercialización de carnes frescas, y se modifica la Directiva 72/462/CEE⁽⁵⁾ y de la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 88/408/CEE queda modificada de la siguiente manera:

- 1) En el apartado 3 del artículo 2, se sustituye la parte de oración « En espera del nuevo examen de las normas de inspección previstas por la Directiva 71/118/CEE, y a más tardar el 30 de septiembre de 1993, » por « Hasta el 31 de diciembre de 1993, sin perjuicio de recurrir a la posibilidad que ofrece el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 85/73/CEE, »;
- 2) En el apartado 4 del artículo 2, se sustituye la parte de oración « Hasta el 30 de septiembre de 1993 » por « Hasta el 31 de diciembre de 1993 »;
- 3) En el apartado 5 del artículo 2, se sustituye la parte de oración « Hasta el 30 de septiembre de 1993 » por « Hasta el 31 de diciembre de 1993 »;
- 4) El párrafo segundo del artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:
« No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1993, el tipo de conversión aplicable será el que estuviese en vigor el 1 de septiembre de 1992 ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de septiembre de 1993.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. BOURGEOIS

(¹) DO nº L 32 de 5. 2. 1985, p. 14; Directiva modificada por la Directiva 88/409/CEE (DO nº L 194 de 22. 7. 1988, p. 28).

(²) DO nº L 194 de 22. 7. 1988, p. 24.

(³) DO nº C 325 de 14. 12. 1991, p. 21.

(⁴) DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 1.

(⁵) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 69; Directiva modificada por la Directiva 92/5/CEE (DO nº L 57 de 2. 3. 1992, p. 1).

(⁶) DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/438/CEE (DO nº L 243 de 25. 8. 1992, p. 27).